



Arauca, Arauca, 20 de octubre de 2020

Asunto : **Resuelve excepciones previas**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00257 00
Demandante : Edwin Mauricio Pérez Quintero
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. La entidad demandada en su contestación propuso las excepciones previas que denominó «*INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OBJETO DE LA DEMANDA*» (pág. 2 archivo digital No.2-contestación)

Señala la entidad que, en el presente caso se pretende la nulidad del acto administrativo de retiro el cual se sustenta en las conclusiones de la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico, por lo que se considera que estos últimos también debieron ser demandados, pues en el caso de lograrse la declaratoria de nulidad del acto pretendido, continuaría con plena vigencia la decisión de las entidades médicas. Además, dice, no existe prueba alguna que haya cuestionado la legalidad de dichos pronunciamientos de la entidad, por lo cual se puede afirmar que gozan plenamente de su presunción de legalidad y en consecuencia tienen plenos efectos jurídicos.

Así las cosas, solicita se declare la prosperidad del medio exceptivo y dar por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 21 de mayo de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa- Inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda.

De conformidad con el art. 43 del CPACA, los actos definitivos son aquellos «*que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*». En oposición a estos están los actos de puro trámite y los preparatorios, los cuales se caracterizan por contener una decisión de impulso, o de gestación del acto definitivo, respetivamente.

Además, la jurisprudencia ha precisado que solo son sujetos de control judicial los actos de carácter definitivo, al tener la capacidad de alterar el ordenamiento jurídico. Los demás no son impugnables ante la jurisdicción.

Siguiendo esta idea, el despacho considera que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, pues solo se limitan a determinar un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del sujeto, como insumo para definir la situación administrativa del militar, lo cual se hace en un acto posterior que pone fin a la actuación administrativa.

En el presente caso se encuentra que hubo decisiones de la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral que calificaron el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, pero el trámite administrativo no culminó allí, en tanto esas decisiones por sí mismas no finiquitan la relación laboral con el actor, no definen su situación administrativa. Se requirió el acto demandado que se expidió con posterioridad, para concretar su **retiro**, de allí que éste sí tenga carácter de acto definitivo, no aquellos. Además, la pretensión del actor es lograr su **reintegro** a la entidad castrense, en tal sentido en este caso el acto demandado es el indicado para someterlo a control judicial.

De corolario, las calificaciones de la Junta y el Tribunal Médico Laboral, tienen la suerte de servir como componente del acto final, así que, en lugar de actos definitivos, son actos preparatorios. No tenía que demandarse toda la carpeta con los antecedentes administrativos del caso, para que fuese procedente el trámite de la presente impugnación. Bastaba con demandar el acto de cierre, el definitivo, el que tomó la decisión de desvincularlo, como aquí se hizo.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará **no** probada la presente excepción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69a1d66729b41c5e14ee1d408385e9d0f6fe224e686f10fd1f6008d99beefd1

Documento generado en 20/10/2020 06:03:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**